



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Sustanciación No. 977
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00221-00
DEMANDANTE: JORGE GERMAN DÍAZ ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión de la demanda presentada por el doctor Jose German Díaz Andrade, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el municipio de Cali se advierte que, enuncia como acto administrativo demandado solamente la Resolución No. 4131.032.21.5755 de fecha noviembre 9 de 2018. Además de apreciarse un error en la fecha de expedición del acto enjuiciado, en los anexos de la demanda se observa que éste fue objeto del recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 4131.032.21.2981 del 6 de marzo de 2018.

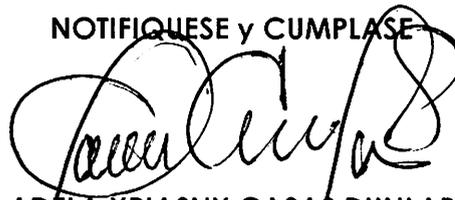
Al respecto es importante indicar, que el artículo 163 del CPACA consagra: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron". De acuerdo con esta norma, con las pretensiones señaladas por el demandante quedaría por fuera del estudio de legalidad la Resolución No. 4131.032.21.2981 del 6 de marzo de 2018. En consecuencia de ello, la parte actora deberá formular nuevamente las pretensiones de la demanda, indicando de manera precisa los actos administrativos demandados bajo los términos del artículo 138 ídem.

Por consiguiente, para que se subsane la falencia advertida se concederá a la parte actora el término de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término perentorio de diez (10) días a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: KCB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>73</u> Del <u>29/10/2018</u> El Secretario. <u>38</u>
--



Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Sustanciación No. 976

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00248-00

DEMANDANTE: EDUARDO GUZMÁN VIAFARA

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

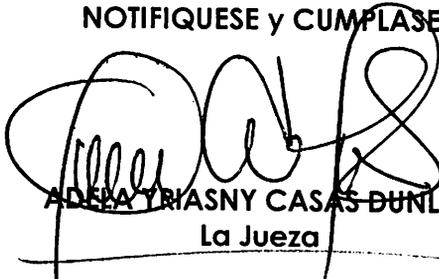
Dentro del presente proceso el señor **EDUARDO GUZMÁN VIAFARA**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los Actos Administrativos contenidos en la nota devolutiva No. 2016-123220 del 3 de diciembre de 2016, la Resolución No. 121 del 8 de marzo de 2017 y la Resolución No. 8855 del 18 de agosto del mismo año, por medio de las cuales se inadmitió el registro de las sentencias del 18 de diciembre de 2006 y del 2 de febrero de 2007, proferidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por el señor **EDUARDO GUZMÁN VIAFARA**, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, según lo dispuesto en el art. 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales, Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 21/10/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 28 OCT 2018

Interlocutorio No. 935

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00248-00

DEMANDANTE: EDUARDO GUZMÁN VIAFARA

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA E INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO DE LA DECISIÓN

De la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante del 13 de septiembre de 2018, con ponencia de la Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, resolvió:

"PRIMERO. DECLARAR que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda en primera instancia, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, SEGUNDO: Por la Secretaria de la Corporación, remitir la presente demanda, al Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali...."

De otro lado, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la nota devolutiva No. 2016-123220 del 3 de diciembre de 2016, la Resolución No. 121 del 8 de marzo de 2017 y la Resolución No. 8855 del 18 de agosto del mismo año, por medio de las cuales se inadmitió el registro de las sentencias del 18 de diciembre de 2006 y del 2 de febrero de 2007, proferidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali en un proceso ordinario de pertenencia, con ocasión al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-48238 ubicado en Cali.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 3, 156 numeral 2 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el lugar donde se expidió el acto administrativo, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la nota devolutiva No. 2016-123220 del 3 de diciembre de 2016, la Resolución No. 121 del 8 de marzo de 2017 y la Resolución No. 8855 del 18 de agosto del mismo año, siendo la última Resolución notificada el 10 de noviembre de 2017 (fl. 53). La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.



CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 64 - 65).

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el señor **EDUARDO GUZMÁN VIAFARA MUNDIAL DE COBRANZAS SAS** al abogado **CARLOS HUMBERTO ARIAS GARCÍA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fl. 1).

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Como quiera que en la presente demanda se solicita integración como Litis consorcio por pasiva a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE.

Para casos como estos, el artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habilita al juez para que de manera oficiosa ordene notificar y dar traslado a quienes faltan para integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia.

Dando aplicación a lo anterior, el Despacho ordenará la integración del contradictorio y en consecuencia dispondrá vincular a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver de mérito el asunto sin la presencia de dicha persona.

¹ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.



Se dispondrá su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y el artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

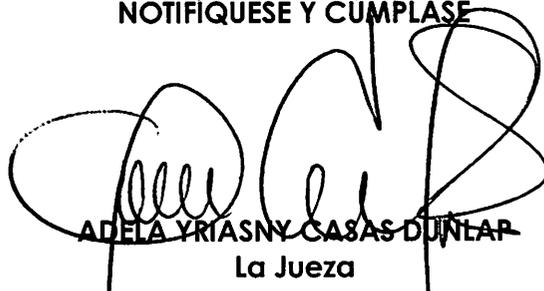
DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EDUARDO GUZMÁN VIAFARA** en contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA E INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CALI**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: erodriguez@mundialoficinas.net
5. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
7. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.



8. **VINCULAR** a la presente demanda a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, como litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
9. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la vinculada, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 CGP.
10. **Correr traslado** de la demanda a la vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 200 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
11. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
12. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS HUMBERTO ARIAS GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 14.978.484 y tarjeta profesional No. 122.573 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUÑLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 29/10/2013

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Interlocutorio N°: 934
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00231-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL CAJAS INTEGRALES
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de EJECUTIVO
Control:

El Señor **FREDY HERNAN CAJAS BURBANO** identificado con la C.C. 10.525.181 actuando en su calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL CAJAS INTEGRALES**, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de obtener el pago de la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$8.795.909)** representado en el acta de liquidación bilateral del contrato de interventoría Nro. 4133.0.26.1.776-2016 suscrito el día 29 de diciembre de 2017, más los intereses de mora, bajo los parámetros establecidos en el art. 4 num. 8 de la Ley 80 de 1993, desde el 29 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago así:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata de un proceso ejecutivo y cuya cuantía no excede de 1.500 SMLMV.
- II. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011.
- III. Teniendo en cuenta que el documento presentado como título base de recaudo ejecutivo, en este caso copia auténtica del Acta de Liquidación del Contrato de Interventoría Nro. 4133.0.26.1.776.2016, Comunicación de Aceptación de la Oferta y Contrato de Interventoría Nro. 4133.0.26.1.776.2016, reúne las condiciones exigidas por, los artículos 297¹ del C.P.A.C.A. concordado con el artículo 422 del Código General

¹ El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 3º dispone que. "(...) *prestaran mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*". Norma de la que se desprende que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola un título ejecutivo en la medida en que contenga una obligación clara, expresa y exigible. En el mismo sentido reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha indicado que una vez liquidado el contrato estatal; dicha acta de liquidación constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a



del Proceso, pues de ella se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar.

- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad representada legalmente por el señor Norman Maurice Armitage Cadavid en su calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces; a favor de la **UNIÓN TEMPORAL CAJAS INTEGRALES**, representada por el señor **FREDY HERNAN CAJAS BURBANO** o quien Haga sus veces, por la siguiente cantidad:
 - 1.1 La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$8.795.909)** representado en el acta de liquidación bilateral del contrato de interventoría Nro. 4133.0.26.1.776-2016 suscrito el día 29 de diciembre de 2017.
 - 1.2 Los intereses de mora causados y no pagados desde el 29 de diciembre de 2017 fecha en que se suscribió el acta de liquidación bilateral del contrato de interventoría Nro. 4133.0.26.1.776-2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso)
3. **ORDENASE** al ejecutado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.)
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de diez (10) días, con el fin de presentar excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.
5. **ORDENASE** a la parte ejecutante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) ejecutada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP, para



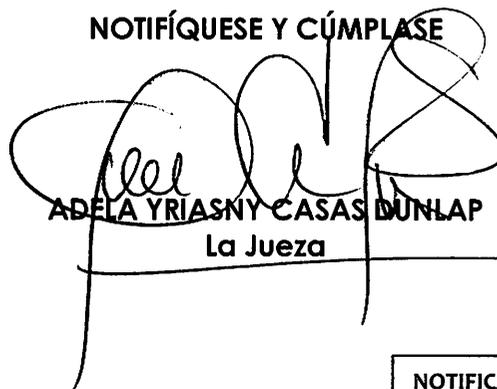
lo cual se le otorga un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegando al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral siguiente. Se le informa al ejecutante que los oficios remisorios estarán a su disposición en la secretaria del Despacho.

6. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: **www.ramajudicial.gov.co**, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **daviso_@hotmail.com**

7. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **RECONÓZCASE** personería al doctor JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 94.458.171 y Tarjeta Profesional No. 144.511 del C. Sup. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 29/10/19

El Secretario. 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Interlocutorio No. 933

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00255-00

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MADROÑERO - OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - OTROS

ACCIÓN: POPULAR

De conformidad con el artículo 88 de la Constitución, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, avóquese por competencia el conocimiento de la presente acción popular en la que el señor PEDRO ANTONIO MADROÑERO - OTROS, persigue la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales g) y l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, presuntamente amenazados o vulnerados por el MUNICIPIO DE PALMIRA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DIRECCIÓN TERRITORIAL DAR SURORIENTE (C.V.C. PALMIRA), PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. y AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P.

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se **ADMITE**, y para su tramitación se,

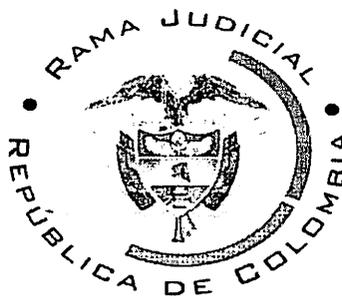
DISPONE:

1.- Notifíquese personalmente esta providencia a los accionados, haciéndole entrega de una copia de la demanda popular con sus anexos, y copia de esta providencia, o en su defecto, por el procedimiento establecido en el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, y al Defensor del Pueblo o su delegado el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran conveniente.

3.- Córrese traslado por el término de diez (10) días a las autoridades accionadas, para hacerse parte en el proceso, allegar o solicitar pruebas y proponer excepciones. El fallo del presente asunto se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

4.- A costa del accionante, infórmese a todos los habitantes del Municipio de Palmira por dos (2) radiodifusoras de amplia sintonía en esa entidad territorial, o mediante publicación en un diario de amplia circulación



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

nacional o regional, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia.

5.- Remítase copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Defensoría de Pueblo, para el registro público de acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

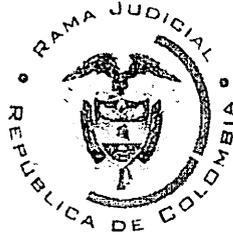
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: KCB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>73</u>
Del <u>29/10/2013</u>
El Secretario. <u>22</u>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Sustanciación No. 975
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00222-00
DEMANDANTE: FARIDE GAVIRIA LASSO - OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI - OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De la revisión de la demanda presentada por la señora FARIDE GAVIRIA LASSO – OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y METROCALI S.A. se advierte que, los poderes otorgados por el señor JUAN DAVID ALBÁN GAVIRIA, señoras DANLLELY ALBÁN GAVIRIA y NANCY GAVIRIA GRIJALBA en representación de sus hijos menores MELANNIE ALEXANDRA ALBÁN GAVIRIA, MIGUEL ÁNGEL OSORIO GAVIRIA y ESTEBAN OSORIO GAVIRIA carecen de presentación personal.

Al respecto es importante indicar, que el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. exige;

“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”

De acuerdo con esta norma, los poderes no fueron presentados en debida forma. En consecuencia de ello, la parte actora deberá presentar nuevamente los poderes, con la presentación personal del caso.

Por consiguiente, para que se subsane la falencia advertida se concederá a la parte actora el término de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término perentorio de diez (10) días a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

Proyecto: KCB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 74

Del 29/10/2018

El Secretario. J3



Santiago de Cali, 26 OCT 2018

Interlocutorio No. 932

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00220-00

DEMANDANTE: MARIA CECILIA RIVEROS TABARES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3-3379 del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) expedido por el municipio de Palmira, por considerar que tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3-3379 del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 3-5) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendaj.ramajudicial.gov.co



De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **MARIA CECILIA RIVEROS TABARES** al abogado **RUBEN DARIA GIRALDO MONTOYA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1-2).

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

El acto administrativo demandado dejó en suspenso el 50% del derecho pensional reclamado por existir conflicto entre la demandante, como cónyuge, y la señora Gloria Amparo Montoya Sierra como compañera permanente. Con fundamento en lo anterior el apoderado de la parte demandante solicita su vinculación al proceso.

Además, considerando que el causante de la prestación reclamada era un docente pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y bajo el entendido que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 estableció como obligación de este el pago de las prestaciones sociales, pese a que el reconocimiento queda a cargo de las entidades territoriales competentes, el Despacho, de oficio, lo vinculará.

Lo que advierte que la definición del asunto concierne situaciones que deben resolverse de manera uniforme, en tanto que la litis tiene su origen en la negativa de la entidad accionada de reconocer a las dos interesadas como beneficiarias sustitutas de la misma pensión.

Para casos como estos, el artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habilita al juez para que de manera oficiosa ordene notificar y dar traslado a quienes faltan para integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia.

Dando aplicación a lo anterior, el Despacho ordenará la integración del contradictorio y en consecuencia dispondrá vincular a la señora **GLORIA AMPARO MONTOYA SIERRA** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver de mérito el asunto sin su presencia.

¹ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.



Se dispondrá su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y el artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

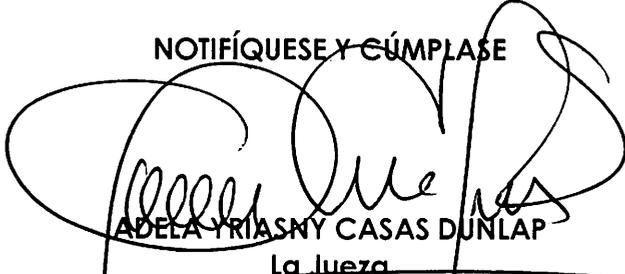
1. Por reunir los requisitos formales señalados de los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MARIA CECILIA RIVEROS TABARES**, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
4. **ORDENAR** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y a la vinculada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE PALMIRA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437



de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **VINCULAR** a la presente demanda a la señora **GLORIA AMPARO MONTOYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.171.829, y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
8. **Notificar** personalmente esta providencia a la vinculada, señora **GLORIA AMPARO MONTOYA SIERRA** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 CGP.
9. **Correr traslado** de la demanda a la vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 200 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
10. **ABSTENERSE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
11. **RECONOCER** personería judicial al doctor **EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE**, identificado con la C.C. No. 16.935.249 y tarjeta profesional No. 152.717 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: KCB

Carrera 5 No. 12 - 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 73

Del 29/10/18

El Secretario. 23